INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey, suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012.”.

BOLETÍN Nº 10.288-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 27 de julio de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 19 de enero de 2016, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Asesor del Departamento de Servicios e Inversiones de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Pablo Nilo. Del Ministerio de Hacienda, los Asesores de Política Tributaria, señores Sergio Henríquez y Mijail Strauss.

Asimismo, concurrieron del Servicio de Impuestos Internos, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales, señor Patricio Baraona, y el abogado de esa División, señor Néstor Venegas.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.- El Mensaje señala que el Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria suscrito con los Estados de Guernesey se inscribe dentro del contexto de las directrices fijadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información (GFTEI, por sus siglas en inglés), que en la actualidad reúne a más de cien países del mundo, incluyendo a Chile. Añade que el GFTEI, entre otros fines, promueve el fortalecimiento de las redes de intercambio de información en materias tributarias a través de acuerdos bilaterales que cumplan con ciertos estándares reconocidos internacionalmente. Indica que el cita Foro está llevando a cabo un proceso de revisión de la implementación de dichos estándares entre los países miembros, tanto en el plano normativo como práctico, y que la suscripción de este tipo de acuerdos con jurisdicciones tributarias puede tener un impacto positivo en tal evaluación.

Precisa el Ejecutivo que los Estados de Guernesey son una dependencia de la Corona Británica que tiene derecho a negociar, concluir, aplicar y terminar, sujeto a los términos de dicho instrumento, un Acuerdo de Intercambio de Información con la República de Chile. Asimismo, esta dependencia asumió, el 21 de febrero de 2002, un compromiso político con los principios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre intercambio de información en materia tributaria.

El Mensaje señala que el Acuerdo busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes para evitar el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, de suministro de servicios, transferencias de tecnologías y de inversiones que, por su naturaleza, son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributarias de otros países.

Agrega que la cooperación internacional en esta materia es clave para aplicar correctamente la legislación tributaria de los

Estados Contratantes. Así, en el caso de nuestro país, la información que se obtenga por medio de este Acuerdo será muy útil para aplicar el nuevo artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que permite impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas, sujetas a las condiciones que fija la norma, no se efectúen a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

El Ejecutivo indica que l texto del Acuerdo regula principalmente los procedimientos y condiciones de implementación de un intercambio efectivo de información tributaria entre las autoridades competentes de ambas Partes, basándose en el Modelo de Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria de la OCDE.

En este contexto, se regulan los requisitos y limitaciones para que funcionarios de una autoridad competente puedan realizar inspecciones tributarias en el territorio de la otra Parte o estar presentes en inspecciones tributarias que ejecuten funcionarios de la otra autoridad competente. Hace presente que el Acuerdo garantiza el respeto a los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación interna o la práctica administrativa de la Parte requerida, en toda circunstancia.

Agrega que el intercambio de información se puede concretar a requerimiento de una autoridad competente. El Acuerdo dispone que una Parte deba acudir primero a las fuentes y recursos disponibles en su propio territorio para obtener la información deseada, antes de acudir a la asistencia de la otra, debiendo la Parte requirente incluir en su solicitud una declaración en este sentido.

También se establece que el requerimiento de información debe contener por escrito, a lo menos, lo siguiente: información sobre la identidad del titular de la información; el período respecto del que se pide ésta; la descripción de ella y la forma en que se prefiere recibirla; los motivos tributarios para los que se pide; las razones para creer que la información es “previsiblemente de interés” para fines fiscales; y las razones para creer que ésta se encuentra en posesión o control de una persona, o puede ser obtenida por esta, dentro de la jurisdicción de la Parte requerida. Adicionalmente, el requerimiento debe contener una declaración sobre su conformidad con el derecho interno y la práctica administrativa de la Parte requirente, así como respecto de las normas del Acuerdo, de manera tal que la información sea igualmente obtenible si hipotéticamente se encontrara en el territorio de la Parte requirente (principio de reciprocidad). Finalmente, y en la medida de sea conocido, se debe incluir el nombre y dirección de la persona que se crea que tenga en su poder, o pueda obtener, la información.

En cuanto al procedimiento, el Acuerdo establece que la Parte requerida deberá acusar recibo de la solicitud dentro de los

sesenta días siguientes a la recepción de ésta y comunicar, en su caso, los defectos de que adoleciera el requerimiento. Añade que la Parte requerida deberá cumplir la solicitud de información lo antes posible. Sin perjuicio de lo anterior, si la Parte requerida no ha podido obtener la información o tiene motivos para denegarla, en el plazo de noventa días a partir de la recepción del requerimiento de información (la versión original o la versión corregida, en su caso), debe informar a la Parte requirente de manera inmediata sobre los obstáculos o razones de su negativa.

El Mensaje indica que, con respecto a la eventualidad de que funcionarios de la autoridad competente de un Estado Contratante realicen inspecciones tributarias en materias de su competencia, pero en el territorio del otro Estado Contratante, esta posibilidad quedó condicionada estrictamente a la obtención del consentimiento del contribuyente afectado. En tales circunstancias, la inspección tendrá la misma naturaleza de una auditoría privada, con la salvedad de que la autoridad competente que vaya a realizar la inspección deberá notificar a la otra sobre el lugar y fecha para la auditoría. También, regula la posibilidad de que funcionarios de la autoridad competente de una Parte puedan estar presentes en inspecciones tributarias llevadas a cabo por la otra autoridad de acuerdo a su derecho interno y en su propio territorio. En esta última circunstancia se requiere el consentimiento de las personas sujetas a la inspección tributaria y la autorización de la autoridad competente que llevará a cabo la inspección.

Por último, el Acuerdo contiene normas que regulan las causales de denegación de un requerimiento, los estándares de confidencialidad que se deben mantener con la información proporcionada, la distribución de los costos que el intercambio de información pueda generar, la posibilidad de efectuar consultas y acordar otros mecanismos de cooperación entre las autoridades competentes.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 8 de septiembre de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 15 de septiembre de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 30 de septiembre de 2015, y aprobó, por la unanimidad de sus integrantes presentes el Convenio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 13 de enero de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes (104 votos a favor).

4. Instrumento Internacional.- El Convenio consta de 15 artículos.

El artículo 1 dispone que las Partes, a través de sus autoridades competentes, se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y cumplimiento de obligaciones tributarias, o la investigación en esas materias o persecución en materias penales tributarias. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 9. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables. Añade que la Parte requerida hará su mejor esfuerzo para asegurar que no se impida o retrase el intercambio efectivo de información.

Por su parte, el artículo 2 norma que la Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de, o sea obtenible por, personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

El artículo 3 señala que los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son: en Chile: los impuestos establecidos en la "Ley sobre impuesto a la Renta", en la "Ley sobre impuesto a las Ventas y Servicios" y en la "Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones"; en Guernesey: el Income Tax (impuesto a la renta) y el Dwellings Profits Tax (impuesto a las utilidades de viviendas).

Agrega que el presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo que se añadan a los actuales o les sustituyan o todos los de naturaleza análoga que se establezcan después de la fecha de la firma del Convenio que se añadan a los actuales o les sustituyan si las Autoridades competentes de las Partes así lo acuerdan. Además, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes mediante Canje de Notas. Las autoridades competentes de cada Parte se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con

ellos relacionadas, que pudiesen afectar las obligaciones de esa Parte en conformidad con el Acuerdo.

Luego, el artículo 4 define, para los efectos del Acuerdo, los siguientes términos: Chile, Guernesey, fondo o plan de inversión colectiva, sociedad, autoridad competente, derecho penal, asuntos penales tributarios, información, medidas para recabar información, Partes, persona, sociedad cotizada en bolsa, mercado de valores reconocido, parte requerida, parte requirente, e impuesto.

El artículo 5 regula que la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 1. Añade que dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida y dicha conducta se hubiera producido en el territorio de ésta. Agrega que la autoridad competente de la Parte requirente sólo realizará una solicitud de información en conformidad con este artículo cuando no haya podido obtener la información que requiere por otros medios dentro de su propio territorio, salvo que acudir a dichos medios ocasione una dificultad desproporcionada.

A su vez, el artículo 6 señala que los representantes de la autoridad competente de una Parte podrán ingresar al territorio de la otra, en la medida que lo permita el derecho interno de la otra Parte, para entrevistar personas o inspeccionar documentos, previo consentimiento por escrito de los interesados. Añade que la autoridad competente de la primera Parte mencionada comunicará oportunamente a la autoridad competente de la otra el momento y el lugar de la entrevista o inspección.

El artículo 7 dispone que la autoridad competente de la Parte requerida puede denegar la asistencia: cuando el requerimiento no se ha efectuado en conformidad con el presente Acuerdo; cuando la Parte requirente no haya acudido a todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo que acudir a tales medios ocasionaría una dificultad desproporcionada; y cuando la revelación de la información requerida fuera contraria al orden público.

Enseguida, el artículo 8 indica que toda información recibida por una Parte al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial.

El artículo 9 establece que, salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de las Partes, la Parte requerida correrá con los costos ordinarios en que se incurra para proporcionar asistencia y la Parte requirente correrá con los costos extraordinarios.

Agrega que no se incurrirá en costos extraordinarios sin el consentimiento previo de la Parte requirente.

Después, el artículo 10 señala que las Partes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del Acuerdo.

El artículo 11 norma que cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación del Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.

Además del acuerdo a que se refiere el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5 y 6. Añade que las Partes pueden también acordar otras formas de solución de controversias si resulta así necesario.

A continuación, el artículo 12 dispone que si las autoridades competentes de las Partes lo consideran adecuado, podrán acordar intercambiar conocimientos, desarrollar nuevas técnicas de auditoría, identificar nuevas áreas de incumplimiento, estudiar conjuntamente áreas de incumplimiento y explorar otras formas de intercambio de información y cooperación.

El artículo 13 establece la eliminación de Guernesey de la lista que contiene el decreto supremo N° 628, de 24 de julio de 2003, del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta de Chile (lista de paraísos fiscales). La remoción de Guernesey de lista mencionada surtirá efecto en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

Luego, el artículo 14 dispone que cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del Acuerdo. Asimismo, éste comenzará a regir en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones, pero sus disposiciones solo se aplicarán respecto de los períodos tributarios que comiencen a partir de esa fecha o, cuando no haya períodos tributarios, respecto de todos los cargos de impuestos que surjan a partir de esa fecha.

Finalmente, el artículo 15 señala que el Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática. Añade que las disposiciones del mismo dejarán de surtir efecto a partir del primer día del

año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término y todos los requerimientos recibidos hasta la fecha de término efectivo serán tramitados de acuerdo a los términos de este instrumento.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Asesor del Departamento de Servicios e Inversiones de la Dirección General de Relaciones Económicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Pablo Nilo, informó que el Acuerdo alcanzado con los Estados de Guernesey fue suscrito en el año 2012, territorio que, si bien es dependencia de la Corona Británica, tiene derecho a negociar, concluir, aplicar y terminar acuerdos de intercambio de información tributaria. Añadió que este instrumento se enmarca en los lineamientos definidos por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, el cual busca elevar a un mayor nivel la entrega recíproca de información tributaria.

Agregó que el objetivo del acuerdo es la promoción del fortalecimiento de redes de intercambio de información. Añadió que ello se ha llevado a cabo en el contexto de un proceso de revisión e implementación de dichos instrumentos por parte de Chile, cuestión que ha sido considerada positivamente por parte de la OCDE. Destacó que el Acuerdo firmado con los Estados de Guernesey es pionero en su tipo, situación que se espera replicar con otras naciones prontamente, a fin de que la información tributaria fluya de manera expedita, sin perjuicio que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria (MATT), de la cual Chile es parte, es complementaria a ésta y establece una institucionalidad más sólida.

A su turno, el Abogado Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Sergio Henríquez, explicó que con la entrada en vigencia de la ley N° 20.780, reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, se establecieron diversas normas tendientes a enfrentar la elusión y la evasión de impuestos, para enfrentar el abuso en materia tributaria. En ese escenario y teniendo en vista la incorporación del país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en el año 2009, Chile se ha constituido en la nación líder en la región en iniciativas en este ámbito. Añadió que, al incorporarse al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información –instancia que posee más países participantes que la misma OCDE- el país ha comenzado a utilizar modelos de acuerdos bilaterales para fomentar esos objetivos.

El personero de Gobierno sostuvo que dichos instrumentos no constituyen las únicas herramientas para combatir la elusión y la evasión a nivel internacional, pues durante el año recién pasado completó su trámite legislativo otro acuerdo multilateral de intercambio de información y constantemente se están firmando convenios sobre doble tributación que, en general, poseen capítulos especiales referidos a la entrega recíproca de datos. Asimismo, puntualizó que también se cuenta con profusa legislación nacional al respecto.

Seguidamente, el Abogado del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señor Néstor Venegas, consignó que el mejoramiento de las redes de intercambio y su extensión hacia territorios de escasa tributación, como los Estados de Guernesey, es fundamental para luchar contra la evasión tributaria en el contexto internacional. En tal sentido, manifestó que es inútil tener una gran cantidad de disposiciones que condenen el abuso tributario, si no se cuenta, por ejemplo, con la información necesaria para conocer acerca de la planificación tributaria de una compañía multinacional que pueda erosionar la base imponible dispuesta por el país o que utilice una especie de paraíso fiscal para rebajar la cantidad de impuestos que debe pagar.

A mayor abundamiento, expresó que, normalmente, mediante tales planificaciones se utiliza la figura de instalación de filiales en paraísos tributarios, se busca el emplazamiento en jurisdicciones que no poseen intercambio de información –denominados regímenes opacos- o se abusa de los convenios tributarios o de incentivos que en esa materia otorgan ciertas naciones.

Agregó que todo ello demanda un esfuerzo importante para combatir la evasión, especialmente de aquellas empresas transnacionales que, aprovechando su ubicación en múltiples países, deciden consignar sus ganancias en esos paraísos fiscales y las pérdidas en naciones como Chile.

Informó que estos instrumentos internacionales regulan el intercambio de información a requerimiento de una de las partes y no de forma automática, esto es, aquel que periódicamente es proporcionado por las respectivas autoridades tributarias. No obstante, recordó que recientemente el Reino Unido extendió a todos sus territorios la aplicación del acuerdo multilateral para el intercambio de información (MATT), y, por esa vía, se podría tener acceso al intercambio automático.

Añadió que en el acuerdo en discusión se garantiza la confidencialidad del trato de la información y, por tal motivo, se conservará el secreto tributario de la información recibida, del mismo modo que el Servicio de Impuestos Internos lo hace con aquella correspondiente a los contribuyentes nacionales.

En otro aspecto, observó que es muy poco probable que Guernesey requiera información de Chile. Sin embargo, explicó que para nuestro país sí será importante conocer sobre si algún contribuyente chileno ha obtenido pagos por parte de sociedades emplazadas en esos lugares o sí desvía utilidades hacia esas zonas geográficas.

El Honorable Senador señor Larraín, por su parte, preguntó si el acuerdo suscrito influirá en términos de tributación y cómo operará en la práctica el intercambio de información.

El señor Venegas respondió que operará únicamente a requerimiento de parte y no de forma automática. Añadió que, de hecho, la petición deberá hacerse en el contexto de una fiscalización y con el requisito de que la información pretendida sea previsiblemente relevante para esa acción de control. Indicó que, en la especie, se trata de un filtro que impedirá requerir información sin un motivo suficiente. Además, clarificó que no habrá variaciones en términos de tributación. Sin perjuicio de ello, aclaró que en el instrumento firmado con los Estados de Guernesey se contempla la posibilidad de que las partes, posteriormente, convengan implementar un intercambio de tipo automático.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier observó que, probablemente, la calidad especial de los Estados de Guernesey es la razón por la cual no se ha podido generar un acuerdo de mayor amplitud. No obstante ello, consideró un avance el Tratado suscrito, pues se acerca a los estándares que para estos efectos contempla la OCDE.

Sobre ese punto, el señor Venegas hizo notar que, en lo que atañe a los Estados de Guernesey, con posterioridad al acuerdo alcanzado con Chile, el Reino Unido, producto de las presiones internacionales originadas tanto en la OCDE como en el marco del G-20, extendió la cobertura del Acuerdo multilateral sobre intercambio de información y asistencia administrativa mutua, el cual también contempla la posibilidad de cooperación automática.

Luego, el Honorable Senador señor Pizarro preguntó con qué otros países se está negociando este tipo de convenios.

El señor Henríquez contestó que están en instancias finales de negociación los convenios con Bermudas, Bahamas, Jersey y Malta. No obstante, tal como explicó precedentemente, la extensión por parte del Reino Unido de los efectos del Acuerdo multilateral sobre intercambio de información hizo que su conclusión dejase de ser prioritaria.

Asimismo, planteó que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE lleva a cabo un proceso de supervisión y monitoreo a fin de que se cumplan los estándares previamente determinados, resumidos en tres pilares: que los países exijan a sus contribuyentes tener cierta información disponible; que las autoridades tengan acceso a ella e incluso, en casos específicos, puedan acceder a información protegida por el secreto bancario, previa autorización judicial, y que los datos recogidos se pueda intercambiar.

Agregó que el panorama internacional en este ámbito ha cambiado velozmente, ya que una de las ventajas que ofrecían ciertos paraísos fiscales era que no compartían la información sobre las inversiones que en ellos se consignaban.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

\- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey, suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012.".

\- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de junio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 2016.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo de Intercambio de Información en Materia Tributaria entre la República de Chile y los Estados de Guernesey, suscrito en St. Peter Port, Guernesey, el 4 de abril de 2012; y en Santiago, Chile, el 24 de septiembre de 2012.".

(Boletín Nº 10.288-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regula el intercambio de información tributaria entre ambos Estados.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de 15 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado, en general y particular, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes (104 votos a favor).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de enero de 2016.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

Valparaíso, 14 de junio de 2016.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario